



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: MARYORY ORTEGA GARCIA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARYORY ORTEGA GARCIA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que está afiliada a SALUD TOTAL EPS en el régimen subsidiado, siendo diagnosticada con HIPERTENSIÓN ESENCIAL, por lo que su médico tratante le ordenó LOSARTAN 50 MG TABLETA en cantidad 240 TABLETAS para toma oral cada 12 horas para un y ATOVARSTATINA 40 MG TABLETA en cantidad 120 tabletas para toma oral cada 24 horas, ambas por un tiempo de 4 meses.

Agregó que lleva mas de dos meses esperando a que le entreguen el medicamento, para lo cual su EPS le pide que los autorice mensualmente, pero cuando va a la farmacia direccionada le dicen que no hay o como en la última oportunidad el 17 de octubre de 2023, que le informaron que no había ido en la fecha indicada, esto era el 15 de octubre de 2023, fecha que caía un domingo, día en que se encontraba cerrada.

Resaltó que, los medicamentos que le ordenaron son necesarios para tratar su enfermedad, por lo que ha debido comprarlos de su dinero, lo cual considera no es aceptable y menos que le nieguen la entrega con el argumento de haberme asignado una fecha para reclamarlos en la cual no había servicio.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la EPS SALUD TOTAL realice todas las gestiones que le asisten para que realicen la entrega de los medicamentos LOSARTAN 50 MG TABLETA en cantidad 240 TABLETAS y ATOVARSTATINA 40 MG TABLETA en cantidad 120 tableta.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS SALUD TOTAL**, a la **IPS DISFARMA**, al **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.



SALUD TOTAL EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su representante legal, expresando que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que consideró se está frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, al estar ante un hecho superado no susceptible de amparo constitucional.

Agregó que la señora **MARYORY ORTEGA GARCIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.997.902, se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contando con estado administrativo activo.

Afirmó que los medicamentos **LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG** y **ATORVASTATINA TABLETA 40 MG**, fueron autorizados a **IPS DISFARMA**, por lo cual realizó acercamiento con dicha IPS, quienes les indican que los medicamentos fueron entregados a la protegida el día 24 de octubre de 2023, confirmando dicha información con la accionante al número 3138839236.

Así mismo precisó que se encuentra prestando todos los servicios que requiere la protegida, por lo que solicitó se deniegue el tratamiento integral pedido por el accionante en atención a que se trata de hechos futuros e inciertos, por lo que cada uno de los requerimientos de la usuaria será analizado por la EPS **SALUD TOTAL** en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas de ella durante la evolución de su patología.

Con fundamento en lo anterior solicitando se deniegue la presente acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, por configurarse un hecho superado, así mismo que se deniegue la solicitud de tratamiento integral en razón a que no se ha negado el acceso a los servicios de salud que ha requerido la beneficiaria a lo largo de su afiliación, además de tratarse dicha pretensión a hechos futuros e inciertos.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria **CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ**, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **MARYORY ORTEGA GARCIA** se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

El **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** dio respuesta a través de su representante legal al traslado que se le efectuó de la acción de tutela, manifestando que son ciertos los hechos uno, dos y tres del escrito de tutela, pero no constándole el resto.

Agregó que, el hospital no ha desconocido el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la dignidad humana de la señora Maryori Ortega García, pues si bien, la paciente registra atenciones médicas desde el pasado cinco (05) de octubre del 2023, el proceder de esta Empresa Social del Estado ha sido respetuoso de sus derechos fundamentales, pues atendió una cita por dolo lumbal y con ello formuló medicamentos a la paciente, tal y como registra en su historia clínica.

Concluyó expresando que no se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la dignidad humana de la afectada, por parte de esta vinculada, así como



los hechos y pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a que otras Instituciones o Entidades, realicen las gestiones pertinentes a que haya lugar en relación a la Accionante.

La **IPS DISFARMA** se pronunció dentro del presente trámite por intermedio de apodera general, quien expresó que a la fecha la señora MARYORY ORTEGA GARCIA, no tiene medicamentos o insumos pendientes para entrega que estén asignados al Dispensario DISFARMA GC S.A.S, revisado el historial la última entrega realizada de los medicamentos referidos fue el día 27 de septiembre del 2023 por lo cual su próxima entrega estaría dispuesta para el 27 de octubre de 2023.

Agregó que en razón a su única función que es la prestación del servicio de dispensación de medicamentos no le asiste aún la responsabilidad de entrega de algún medicamento, sin embargo, si la accionante cuenta con documentación expedida por la EPS y con destino a su Dispensario (Autorización, Historia Clínica o Mipres), puede acercarse y solicitar la entrega del insumo referido, para lo cual sus funcionarios revisaran la documentación y dispensaran el insumo.

Solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela en razón a que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Se cuenta con constancia secretarial, en la cual se informa que la señora MARYORY ORTEGA GARCIA, manifestó que efectivamente se le entregó el medicamento LOSARTAN TABLETA O 50 MG y ATORVASTATINA TABLETA 40 MG, como lo indicó SALUD TOTAL EPS.

IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando dentro del trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión solicitada por el accionante y cesa la vulneración de los derechos alegados?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación - artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.



4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora **MARYORY ORTEGA GARCIA**, es una persona de 52 años de edad, que fue diagnosticada de acuerdo a lo observado en la historia clínica con fecha de atención del 12 de septiembre de 2023 y aportada por el HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA, obrante en la página 47 y 48 del archivo “13ContestacionHospitalSanVicente202300210” del expediente electrónico, con “(I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)”, por lo que su médico tratante le ordenó “LOSARTAN 50MG TABLETA” una tableta cada doce horas por cuatro meses y “ATORVASTATINA 40MG TABLETA” una tableta al día por cuatro meses, sin embargo que la fecha de presentación de esta acción Constitucional su **EPS SALUD TOTAL** no le había garantizado la entrega.

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Con fundamento en lo anterior **MARYORY ORTEGA GARCIA** solicitó se le conceda la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se le ordene a la **EPS SALUD TOTAL** que realice todas las gestiones que le asisten para realizar la entrega de los medicamentos “**LOSARTAN 50MG TABLETA** y “**ATORVASTATINA 40MG TABLETA**”, así como se brinde tratamiento integral.

Se tiene que, la accionada **SALUD TOTAL EPS** dio respuesta manifestando que verificó con la IPS **DISFARMA** las gestiones adelantadas para realizar la entrega de los medicamentos solicitados en la presente acción de tutela por la señora **MARYORY ORTEGA GARCIA**, la cual le contestó informándole que ya se había realizado su entrega desde el 24 de octubre de 2023, información que corroboró llamando a la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación de la señora **MARYORY ORTEGA GARCIA**, quien informó que efectivamente se le entregaron los medicamentos “**LOSARTAN 50MG TABLETA** y “**ATORVASTATINA 40MG TABLETA**”, quedando al día y teniendo próxima entrega el 24 de noviembre de 2023, conforme fue ordenado por el galeno tratante, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que **SALUD TOTAL EPS**, ha materializado la prestación del servicio en salud requerido por la señora **MARYORY ORTEGA GARCIA**, que no era otra cosa, que la entrega de los medicamentos “**LOSARTAN 50MG TABLETA** y “**ATORVASTATINA 40MG TABLETA**”.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó la **MARYORY ORTEGA GARCIA**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra la afirmación de su entrega por parte de la accionante; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por la señora **MARYORY ORTEGA GARCIA**, por cuanto el derecho a la salud que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En cuanto a la petición de ordenar el suministró de tratamiento integral se tiene evidencia que la EPS accionada ha suministrado todos los servicios en salud que ha requerido la señora **MARYORY ORTEGA GARCIA**, sin que exista un tratamiento médico concreto que deba ordenarse hacia el futuro, motivo por el cual, como lo indicó la pasiva, se tratan de hechos futuros e inciertos lo que solicita el accionante, motivo por el cual no será decretado el mismo.

Finalmente se desvinculará a la **IPS DISFARMA**, al **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto por hecho superado la solicitud de amparo promovida por **MARYORY ORTEGA GARCIA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.



SEGUNDO: DESVINCULAR a la IPS DISFARMA, al HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8812bfe1ed3ecf3c8127afc05b1d127433fb017439273f490802acdad7373cf6**

Documento generado en 02/11/2023 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

